



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 92/2022 TAD

En Madrid, a 22 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ~~XXX~~ en su condición de Consejero Delegado del ~~XXX~~ contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 11 de abril de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** Con fecha de 22 de abril de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de fecha 11 de abril de 2022.

La Resolución recurrida confirma la resolución del Juez de Competición, que sancionó al jugador D. ~~XXX~~.

Tras la disputa del citado encuentro deportivo, tuvo entrada en el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol, escrito de la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, de fecha 4 de noviembre, dirigido a los órganos disciplinarios de la RFEF, con el Acta del Partido suscrita por el Coordinador de Seguridad de la Oficina Nacional de Deportes, Comisaría General de Seguridad Ciudadana, en la que se recoge el siguiente hecho:

*“...al acabar el partido, cuando los jugadores de ambos equipos entraban en el túnel de vestuarios, el jugador del ~~XXX~~, ~~XXX~~, se enfrentó verbalmente a un grupo de aficionados y les arrojó una botella de agua”.*

El 5 de enero de 2022, a la vista de la denuncia remitida por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, se acordó por el Comité de Competición de la RFEF la incoación de procedimiento disciplinario extraordinario al jugador del ~~XXX~~, don ~~XXX~~, y nombrar Instructor del mismo a D. ~~XXX~~.

En el citado expediente se personó el jugador don ~~XXX~~ y el ~~XXX~~ SAD, y tras los trámites oportunos y finalizada la tramitación del expediente, el 6 de febrero de 2022 el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, proponía la imposición de una sanción de suspensión de cuatro partidos por la comisión de una infracción prevista en el artículo 100 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

De la citada propuesta de resolución se dio traslado al expedientado y al club, para que, en el plazo de 10 diez días hábiles, alegasen lo que a su derecho pudiera convenir. El jugador y el ~~XXX~~, remitieron sus alegaciones el 18 de febrero de 2022.

El 22 de febrero de 2022, el Sr. Instructor elevó el expediente completo al órgano disciplinario para su resolución.

El Comité de Competición dictó resolución en fecha 16 de marzo de 2022, en la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó imponer al jugador don ~~XXX~~ una sanción de cuatro partidos de suspensión por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 100 del Código Disciplinario de la RFEF.

Con fecha 11 de abril de 2022 el Comité de Apelación confirmó la resolución de 16 de marzo de 2022, desestimando el recurso formulado por el ~~XXX~~.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha Resolución a fin de poder ser alineada el jugador de su club y disputar el próximo partido de competición oficial en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por él, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**CUARTO.** Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva, por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece que *“1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables”*.

**QUINTO.** Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000 (RJ 2000\7781), la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005, RJ 2005\6975). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, señala el recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar que la ejecución de las sanciones impuestas por el Juez de Competición y ratificada por el Comité de Apelación causaría daños irreparables, señalando además como argumento la apariencia de buen derecho.

**SEXTO.-** Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, “(...) *ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional*” (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 3º, RJ 2017\1300).

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones y de la prueba aportada por el recurrente, una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada. A este respecto debe tenerse en cuenta que el principal argumento en torno al cual pivota el recurso presentado ante este Tribunal es la interpretación que se hace de la expresión “*agresión*”. El propio club recurrente reconoce que los hechos se produjeron y en concreto se refiere a “*una botella de agua vacía*”, cuestionando que la misma “*difícilmente pueda agredir [a] alguien*”. Esta cuestión, estrictamente jurídica, unida a la prueba videográfica en la que claramente se aprecia el lanzamiento de la botella y una clara intención por parte del jugador, impide admitir la suspensión cautelar solicitada ante la falta de la apariencia de buen derecho.

Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y, por tanto, de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que, tras valorar jurídicamente los hechos acaecidos y las alegaciones del recurrente, no resulta posible para este Tribunal concluir que la resolución impugnada y sus antecedentes resultan indiciarias de la lesión de derechos alegada por el interesado.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**DENEGAR** la solicitud de suspensión cautelar formulada contra la Resolución de 11 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**